6.208

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase necesaria la Reforma Parcial de la Constitución Provincial, sancionada en 1986, con la Enmienda 1987.-

ARTICULO 2°.- La Convención Constituyente podrá:

a) **MODIFICAR:**

a.1. El Artículo 73°. - **Presupuesto:** Se establecerá que el proyecto de Ley de Presupuesto emanado de la Función Ejecutiva deberá ser elevado a la Cámara de Diputados para su tratamiento, hasta el 30 de noviembre del año anterior al del presupuesto que se pretende aprobar.-

a.2. El Artículo 79° - **Capítulo V - Derechos Políticos y Régimen Electoral:** Con el objeto de adecuar la Ley electoral de la Provincia con las modificaciones que se le pueden efectuar al Artículo 85° del texto de la Constitución.-

a.3. El Artículo 84° - **Cámara de Diputados:** Se deberá determinar que la Cámara de Diputados será juez de los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.-

a.4. El Artículo 85° - **Composición:** Se deberá arbitrar la forma y/o método que permita lograr la mayor representatividad de las minorías, acorde al caudal de votos obtenidos en cada comicio y garantizando la representación de todos y cada unos de los dieciocho (18) departamentos que componen la Provincia, los que estarán debidamente representados al menos por un diputado elegido por el voto directo del pueblo, tomándose a cada departamento como distrito electoral a tal fin.-

a.5. El Artículo 86° - **Capítulo VI - Función Legislativa:** Con el objeto de adecuarlo a las reformas que se le pudieran realizar al Artículo 85°.-

1997 - Año del Cincuentenario de la Consagración de los Derechos Políticos de la Mujer

a.6. El Artículo 130° - **Función Judicial - Inamovilidad e inmunidades:** Con el objeto de incorporar siguiendo los lineamientos sostenidos en la Constitución Nacional, y garantizar la independencia de la Función Judicial en lo que respecta a la inamovilidad de los jueces.-

a.7. El Artículo 136° - **Designaciones:** A los fines de adecuarlo a las reformas que se le pudieran hacer con el objeto de incorporar el Consejo de la Magistratura siguiendo los lineamientos sostenidos en la Constitución Nacional.-

a.8. **El Capítulo X - Función Municipal:** Artículos 154°, 155° y 157° debiéndose respetar la autonomía y Régimen Municipal al amparo de lo dispuesto por los Artículos 123° y 5° de la Constitución Nacional, reconociéndoles por ende a los Municipios la autonomía institucional, política y administrativa, quedando organizados con un Departamento Ejecutivo y uno Deliberativo, reconociéndoles las atribuciones que le son propias.-
Incorpórase como disposición transitoria, la facultad de la Cámara de Diputados para sancionar la ley marco que contenga normas claras y precisas que rijan la elaboración y sanción de las Cartas Orgánicas Municipales.-

b) **INCORPORAR** como artículos nuevos los preceptos que garantizan la protección y defensa de los consumidores y usuarios, y los decretos de necesidad y urgencia, los que tendrán como marco legal las prescripciones de la Constitución Nacional. Si se incorporase el Sistema de Regionalización no podrá regularse sino en el marco de lo preceptuado por el Artículo 124° de la Constitución Nacional.-

Asimismo se deberá incorporar el precepto constitucional que garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos, resguardando la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios tomando como referencia lo preceptuado por el Artículo 37° de la Constitución Nacional.-

c) **ADECUAR**

c.1. El Artículo 66° - **Protección del Medio Ambiente:** Se deberá adecuar a lo prescripto por la Constitución Nacional, debiéndose constitucionalizar el daño ambiental y las obligaciones consecuentes.-

c.2. El Artículo 144° - **Defensor del Pueblo:** Se deberá regir dicha Institución conforme a lo dispuesto por la nueva Constitución Nacional.-

d) **SANCIONAR** las cláusulas transitorias que fueren necesarias siempre y cuando estas mantengan directa relación con la temática mencionada específicamente en los puntos a), b) y c) del presente artículo.-

ARTICULO 3°.- La Convención Constituyente se reunirá y sesionará con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en esta Ley, siendo nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que la Convención realice apartándose de la competencia preestablecida.-

ARTICULO 4°.- La Función Ejecutiva convocará al Pueblo de la Provincia para elegir a los Convencionales Constituyentes quienes reformarán parcialmente la Constitución de la Provincia. Para dicha elección se aplicarán las normas de la Ley N° 5.139 en cuanto resulte necesario y pertinente.-

ARTICULO 5°.- Para ser Convencional Constituyente se requiere ser argentino, mayor de edad, natural de la provincia o con no menos de dos años de residencia inmediata y efectiva en ella, siendo las únicas incompatibilidades las previstas por el Artículo 139° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 6 °.- La Convención Constituyente se integrará por igual número de miembros que la Cámara de Diputados, sus miembros serán elegidos en forma directa por el pueblo de la provincia, tomando a esta como Distrito Unico excepcionalmente y por esta única vez procurando la representación de todos y cada uno de los dieciocho departamentos que componen nuestra Provincia, y asignándose los cargos a cubrir según el procedimiento establecido en el Artículo 134° de la Ley N° 5.139.-

ARTICULO 7°.- La Convención Constituyente se instalará en la ciudad de La Rioja e iniciará su labor dentro de los quince días posteriores a la elección de los Constituyentes a que se refieren el Artículo precedente.-

ARTICULO 8°.- La Convención Constituyente sesionará con la mitad más uno de sus miembros, en el Recinto de la Cámara de Diputados de la Provincia y toda reunión de Convencionales que no se realice en este lugar no formará quórum, será único juez de la validez de los derechos y títulos de sus miembros, y se regirá por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, sin perjuicio de sus facultades de reformarlo a fin de agilizar su funcionamiento.-

ARTICULO 9°.- Los Convencionales Constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los diputados de la Provincia. La labor que desempeñen los Convencionales Constituyentes será ad-honoren.-

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

1997 - Año del Cincuentenario de la Consagración de los Derechos Políticos de la Mujer

ARTICULO 10º.- La Convención Constituyente tendrá la facultad de realizar la renumeración de los capítulos, artículos e incisos y las compatibilizaciones necesarias en la denominación de los capítulos de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 11º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de ésta ley de declaración, con afectación a la partida de Rentas Generales, pudiendo efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para ese fin.-

ARTICULO 12º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 6.208.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Raúl Eduardo Romero
SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja